



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: MARTHA LUCIA CAUSIL DORADO Y OTRA

CONTRA: COOTRADEMACOC - LIBERTY SEGUROS S.A. - MIRTA ALGARÍN VEGA

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00282-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, **NOVIEMBRE CINCO (05) de DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue remitido por el juzgado cuarto laboral del circuito quien manifestara un impedimento para seguir conociendo del mismo. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. NOVIEMBRE dieciocho (18) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho avizora que efectivamente el Juez Cuarto Laboral Del Circuito de Montería, profirió en el proceso de referencia impedimento fundamentado en numeral 3 del artículo 141 del CGP que dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Del mismo modo el código General Del Proceso disponer en su artículo 144:

“Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.”

Corresponde a este despacho avocar el conocimiento de acuerdo a lo regulado en las normas del CGP anteriormente citadas y por la aplicación analógica del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.



Ahora bien, realizado el estudio correspondiente el despacho se percata que dicha demanda tiene fecha de admisión del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y que dentro del expediente no reposa prueba alguna de haberse realizado la notificación personal del auto que admite, ni ha habido pronunciamiento alguno por parte de los interesados, razón por la que procederá al archivo como lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Así se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento invocado por el juez cuarto laboral del circuito de Montería, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9242983b3268d1f41d119bccd1a3d050946df2677ebc5e36633ef75a877ba5b4**

Documento generado en 18/11/2021 11:30:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>